

C.A. de Copiapó

Copiapó, cinco de marzo de dos mil veinte. \_

**VISTOS:**

Con fecha 5 de diciembre de 2019 comparecen doña Pía Rojas Castillo, RUT 19.458.716-3, apoderada de la menor Antonia Sierra Rojas, RUT 24.585.379-3; doña Nolvía Portilla García, RUT 13.173.501-4, apoderada de la menor Emilia Mercado Portilla, RUT 24.377.048-3; doña Sandra Verón Guerra, RUT 6.479.453-1, apoderada de la menor Maite Casas Muñoz; doña Sandra Bugueño Ibarbe, RUT 15.028.334-5, apoderada de la menor Valentina Galleguillos Bugueño; doña Carla Vargas Valdés, RUT 18.398.795-K, apoderada de la menor Javiera Figueroa Vargas, RUT 24.414.426-8; doña Constanza Morales Brizuela, RUT 18.140.259-8, apoderada del menor Máximo Morán Morales RUT 24.351.616-1; doña Susana Pérez Herrero RUT 17.302.558-0, apoderada de la menor Victoria Cortés Sandoval, RUT 24.344.600-7; y, doña Daniela Sandoval Torres, RUT 15.611.065-5, apoderada de la menor Victoria Cortés Sandoval, RUT 24.344.600-7, por sí y representando a los menores indicados.

Además, señalan que comparecen en nombre de doña María Saavedra Galleguillos, Rut 17.773.341-5, apoderada de la menor Emilia Muñoz Saavedra, Rut 24.338.258-0; doña Jessica Silva Godoy, Rut 14.114.822-2, apoderada de la menor Mical Isabella Llano Silva, Rut 24.453.978-5; doña María José Báez Caviedes, Rut 17.194.916-5, apoderada de la menor Isabella Cortés Báez, Rut 24.573.778-5; doña Fabiola Garrido Pérez, Rut 16.248.916-K, apoderada de la menor Amanda Campusano Garrido, Rut 24.031.073-2; doña Claudia Muñoz Palamara, Rut 13.199.908-9, apoderada del menor Francisco Marchant Muñoz, Rut 24.188.391-4; y, de doña Valeria Araya Barraza, Rut 17.772.987-6, apoderada del menor Agustín Godoy Araya, Rut 24.172.923-0.

Refieren comparecer en favor de sus hijos o hijas, pupilos o pupilas, ya individualizados y en favor de todos los demás niños/as matriculados/as en el Colegio Cervantino -cuya nómina acompañan personalmente afectados y afectadas por los actos irregulares, ilegales y arbitrarios por los que recurren de protección en contra de la Fundación Educacional Cervantino de Copiapó, RUT 65.154.975-2, entidad educacional particular subvencionada, representada por su Directora señora Daniela Quijada Ceballos, y en contra de la Superintendencia Regional de Educación de Atacama, representada por su Directora Regional doña Marggie Muñoz, por la grave y flagrante vulneración, perturbación y privación de la garantía



constitucional que asegura a todas las personas la igualdad ante la ley prohibiendo establecer diferencias arbitrarias, en los términos contemplados en el artículo 19 N° 2, de la Constitución Política de la República como, asimismo, el derecho de propiedad contemplado en el artículo 19 N° 24 de la misma Carta fundamental, siendo el objetivo proteger el legítimo ejercicio de los derechos o garantías constitucionales enunciados de sus hijos, hijas y de todos los estudiantes matriculados en favor de quienes recurren, y piden que, en definitiva, se acoja el presente recurso, disponiendo la obligación del Colegio Cervantino de matricularlos en sus respectivos niveles en el año académico 2020 y la obligación de la Superintendencia Regional de Educación de preocuparse y cerciorarse de que los estudiantes por los cuales se recurre sean debidamente matriculados de conformidad a la normativa legal vigente.

En el acápite destinado a los antecedentes de hecho, indican que con fecha 12 de junio de 2019, la Dirección del Colegio Cervantino, a través de la Directora del establecimiento, señora Daniela Quijada Ceballos, y la encargada de admisión, señora Antonia Avalos, remitió a los apoderados, una comunicación, a través de las directivas de los niveles Kínder y 1° básico, que denominó “Informa Procedimiento Aleatorio Kinder 2019”; el cual fue remitido en el mismo formato a todos los recurrentes.

Señalan que la referida comunicación dice que el colegio decidió aplicar un *“proceso aleatorio interno de asignación de vacantes, debido a limitaciones de capacidad e infraestructura del establecimiento”*, detallando que tanto para el nivel de 1° básico 2020, como para el nivel de 2° básico 2020, el colegio dispondrá en cada caso de sólo 90 vacantes, las que serían asignadas de forma aleatoria entre los estudiantes de ambos niveles (Kinder y 1° básico) matriculados el año 2019, es decir, respecto de estudiantes ya matriculados en el establecimiento. Se señala además, que se aplicarían los mismos criterios del “Sistema de Admisión Escolar” de la reciente ley de inclusión, distinguiendo entre cuatro grupos:

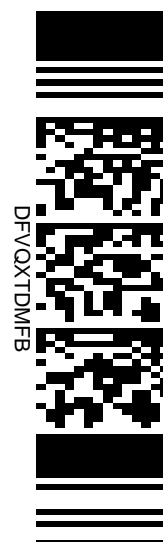
Grupo 1: Primera prioridad hermano consanguíneo en el Colegio Cervantino;

Grupo 2: Segunda prioridad 15% Estudiantes Prioritarios (14 vacantes);

Grupo 3: Tercera prioridad hijos de funcionarios del Colegio Cervantino;

Grupo 4: Cuarta prioridad *“sin prioridad”*.

Añaden que el comunicado asevera que tanto para los grupos 1 y 3 no habrá límites de vacantes, por lo que los *“alumnos con prioridad*



*hermano e hijo de funcionario tienen asegurada su vacante para 1° y 2° básico 2020 y no necesitan participar en el proceso aleatorio”, por lo que aquellos alumnos que no alcancen un cupo dentro de los 14 cupos para alumnos prioritarios (grupo 3), pasarán al grupo 4, que no tienen ninguna prioridad. Finalmente, los alumnos catalogados “sin prioridad” podrán acceder a un cupo a través del azar mediante una “tombola”, esto es, mediante un “sorteo” que se desarrollaría el 17 de junio en dependencias del Colegio, pudiendo aquellos alumnos que no alcancen cupo para 1° y 2° básico 2020, postular mediante el “Sistema de Admisión Escolar del Ministerio de Educación”, teniendo la prioridad de “Alumnos Ex Alumno”, solo en caso que se generen vacantes por retiros a fin de año; o los apoderados deberán postular a otro establecimiento para el año escolar 2020.*

Dicen que resulta evidente que el “proceso de selección propuesto” está dirigido a estudiantes que ya se encontraban matriculados en los niveles de Kínder y 1° básico del Colegio Cervantino y no a nuevos postulantes, tratándose de un proceso -evidentemente al margen de la ley y de toda reglamentación- que, además, ha pretendido ser impuesto a los estudiantes y a sus apoderados sin previa consulta, de forma apresurada (avisado con 3 días de anticipación al día del “sorteo”) y que ni siquiera dice relación con el desempeño académico de alumnos, sino que con un supuesto “problema de infraestructura del establecimiento”, que sería la causa justificativa en que se ampararía el Colegio, estimando que en el fondo constituye una manera soterrada de cancelar la matrícula de estudiantes por medio del azar, es decir, sin una causa legal o reglamentaria que lo autorice.

En seguida afirman que tal proceso fue llevado a cabo sin que siquiera haya habido, hasta la fecha de presentación del presente recurso, una notificación formal y personal a los apoderados de los alumnos que habrían resultado afectados con el término de la matrícula, ni de las eventuales soluciones, ni si habría alguna comunicación de retiro voluntario de alumnos en los niveles afectados y sin que tampoco hubiese existido comunicación alguna de la autoridad educacional competente, esto es, de la Superintendencia de Educación, sobre la materia, en la que ésta hubiese autorizado tan arbitraria e ilegal forma de proceder, violentando las garantías constitucionales ya enunciadas, haciendo presente que recurrieron a la Superintendencia de Educación oportunamente y jamás ésta dio respuesta, dejándolos en la incertidumbre e indefensión.



Luego, se refieren a las normas legales y reglamentarias que regulan el debido proceso y que han sido violentadas, afectando también, la igualdad ante la ley.

Indican que el artículo 7 ter del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, que introdujo la ley de inclusión (20.845) establece, en su inciso tercero, que *“Sólo en los casos de que los cupos disponibles sean menores al número de postulantes, los establecimientos educacionales deberán aplicar un procedimiento de admisión aleatorio definido por éstos, de entre los mecanismos que ponga a su disposición el Ministerio de Educación, que deberán ser objetivos y transparentes”*. Y añade que *“dicho procedimiento de admisión deberá considerar los siguientes criterios de prioridad en orden sucesivo, para su incorporación directa a la lista de admisión del establecimiento:*

*a) Existencia de hermanas o hermanos que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento.*

*b) Incorporación del 15% de estudiantes prioritarios, de conformidad al artículo 6°, letra a) ter.*

*c) La condición de hijo o hija de un profesor o profesora, asistente de la educación, manipulador o manipuladora de alimentos o cualquier otro trabajador o trabajadora que preste servicios permanentes en el establecimiento educacional.*

*d) La circunstancia de haber estado matriculado anteriormente en el establecimiento educacional al que se postula, salvo que el postulante hubiere sido expulsado con anterioridad del mismo.”*

Es decir -prosiguen-, la hipótesis legal del sistema de selección aleatorio entre postulantes es solo aplicable en la situación antes descrita, y no cuando el establecimiento, por razones de infraestructura o de otra índole, deba eliminar o cancelar la matrícula de estudiantes ya matriculados, como pretende el Colegio.

En consecuencia, sostienen que el procedimiento informado y aplicado por el Colegio Cervantino constituye una vulneración al derecho de propiedad incorporal que adquieren los estudiantes a tener asegurada la matrícula cuando cada año deben acceder al curso o nivel superior y, además, una discriminación arbitraria que vulnera la igualdad ante la ley.

En efecto, indican que el Colegio Cervantino fijó un procedimiento evidentemente arbitrario e ilegal, sin que existiera una comunicación formal a cada apoderado dando una razón valedera para actuar como lo hizo, lo que constituye un acto abusivo que deja en indefensión a los apoderados y a los alumnos y aún más, aquel *“proceso de selección”* debió al menos ser conocido por la



Superintendencia de Educación, órgano que ni siquiera ha dado respuesta al reclamo que efectuaron.

Luego refieren que el inciso tercero del artículo 7 ter, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, dispuso que un reglamento del Ministerio de Educación establecerá el procedimiento de postulación y admisión de los y las estudiantes, así como la determinación de los cupos dentro del establecimiento educacional, considerando las debidas reservas para aquellos o aquellas que pudieran repetir de curso. En particular, dicho Reglamento definirá la forma en que se registrarán las postulaciones, los procesos mediante los cuales se irán completando las listas y los plazos para las distintas etapas. Asimismo, el reglamento establecerá la forma en que los establecimientos comunicarán al Ministerio de Educación y a los padres, madres y apoderados, la información requerida para el proceso de admisión y el resultado de dichos procesos.

Indican que dicho reglamento está contenido en el Decreto 152, de 2016, del Ministerio de Educación, que establece una serie de definiciones, entre las cuales destacan las siguientes:

*“2. Postulante: Persona que aspira a incorporarse a un establecimiento educacional.”;*

*“5. Cupos totales: Total de plazas por curso que un establecimiento dispone para el año escolar siguiente, los que serán reportados una vez al año por el sostenedor, o por quien él designe, al Ministerio.”;*

*“6. Vacantes: Diferencia entre los cupos totales reportados por el establecimiento y los estudiantes efectivamente matriculados o que hayan sido admitidos por el proceso de admisión respecto de un curso.”.*

Dicen que de tales definiciones se concluye que los estudiantes de Kínder y 1° año básico no son postulantes, pues son estudiantes del establecimiento, por lo que no puede aplicarse respecto de ellos el proceso de “admisión” o “asignación” de cupos como pretende el Colegio, lo que se ve reafirmado por el artículo 8° del citado Reglamento, que dispone:

*“Artículo 8°: Los establecimientos que en virtud del artículo 22 del decreto N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, informen una nueva estructura de los cursos que comprenda el o los niveles que tengan reconocidos, deberán informarlo en la fecha que establezca el calendario de admisión, la que deberá ser anterior al reporte de cupos. La reducción de la matrícula total del establecimiento que esta nueva estructura de cursos pueda generar,*



*deberá asegurar siempre, la continuidad de todos los estudiantes que se encuentren matriculados en el curso precedente.*

*Asimismo el sostenedor que reduzca la matrícula del establecimiento, limitando el número de cupos totales de un determinado curso, deberá asegurar siempre la continuidad de todos los estudiantes que se encuentren matriculados en el curso precedente, indicando además, que en caso de liberarse cupos por cualquier causa, no generará nuevos cupos para efectos de la admisión del año siguiente, salvo que éste sea inferior al número de cupos totales que desea reducir, pudiendo en tal caso, completar hasta dicho número de cupos totales reportados para el curso respectivo mediante el proceso de admisión”.*

Refieren que esta última disposición resulta relevante para el caso de los estudiantes por quienes recurren, ya que la normativa vigente obliga al Colegio a garantizar los cupos de los alumnos matriculados en el propio establecimiento y que serán promovidos. Por tanto, el número de cupos de primer y segundo año básico de 2020 debe garantizar el número de alumnos matriculados en kínder y primer año básico en 2019, por lo que no es posible la pretensión del Colegio Cervantino de establecer un número de cupos menor para primero y segundo año básico de 2020, en relación con el número de alumnos matriculados en kínder y primer año básico en 2019.

Afirma que del mismo artículo 8° citado se desprende que en las dos hipótesis que contempla, existe una sola regla general: el sostenedor que reduzca la matrícula del establecimiento, limitando el número de cupos de un curso, deberá asegurar siempre la continuidad de todos los estudiantes que se encuentren en el curso precedente, no resultando ajustado a la normativa vigente que el sostenedor establezca para primero y segundo básico un número de cupos inferior al de kínder y primero básico, que no garantice la continuidad de estudios de los estudiantes.

Hacen presente que incluso, la misma regulación contempla como un derecho la repitencia en el mismo establecimiento, al menos en una oportunidad (art. 16 del Reglamento), debiendo el sostenedor reservar cupos para esta situación (art. 17).

Por todo lo dicho, concluyen que el procedimiento que utilizó el sostenedor, en la asignación del menor número de cupos para 1° y 2° año básico, infringe la normativa educacional citada.

Como otros antecedentes a considerar, los recurrentes hacen presente el Proyecto Educativo Institucional (PEI) del Colegio Cervantino para el período 2018 – 2022, que en su número 2.7, página 39, se deja claro cuál es el número de curso por nivel que el

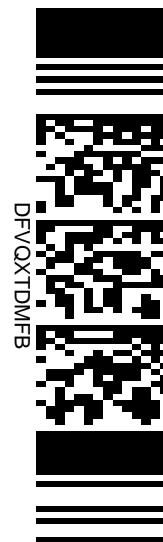


Colegio ha tenido y tendrá desde pre kínder hasta Cuarto Medio, durante el período 2018 a 2022, sin que exista constancia de la eliminación de algún curso en los niveles desde Prekinder hasta Segundo Básico. Por el contrario, la publicación comunica a la comunidad y a las autoridades que subvencionan al Colegio que, para el período 2018 a 2022, está planificada la existencia de 4 cursos por nivel y, por lo tanto, no existe justificación alguna para la eliminación de algún curso durante el año 2019 para el año 2020, lo que evidencia la arbitrariedad del Colegio al actuar como lo hizo y el silencio cómplice de la Superintendencia de Educación.

En cuanto a las garantías constitucionales vulneradas, mencionan primeramente igualdad ante la ley, cautelada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, la que está siendo afectada por la conducta del Colegio Cervantino y las omisiones de la Superintendencia de Educación, cuya consecuencia es la cancelación ilegal y arbitraria de la matrícula de los estudiantes por quienes recurren para el año 2020, ya que se está impidiendo a dichos menores de edad acceder al nivel o curso superior mediante la arbitrariedad e ilegalidad de discriminarlos por un “sorteo” que les coarta a ellos y no a los demás estudiantes que -estando en su misma y exacta condición- se les permitió continuar estudiando, ya que tuvieron “la suerte” de que una “tómbola” les privilegiara seguir estudiando en 2020 en el nivel o curso superior.

Indican que los hechos tal como han acontecido constituyen una abierta y flagrante vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, quedando acreditada la discriminación que sufrió cada uno de los niños “sorteados”, quienes no pueden, de acuerdo a la normativa vigente, quedar a causa de una “tómbola” sin continuidad de sus estudios, en circunstancias que la ley prohíbe expresamente al sostenedor ese, o cualquier otro, procedimiento que imposibilite la continuidad de los estudios en el nivel o curso superior a los alumnos del curso que antecede, disponiendo imperativamente que el sostenedor que reduzca la matrícula del establecimiento, limitando el número de cupos de un curso, deberá asegurar siempre la continuidad de todos los estudiantes que se encuentren en el curso precedente.

Refiriéndose al derecho de propiedad contemplado en el Artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, indican que la matrícula es un contrato que estipula una relación contractual entre el alumno, representado por su apoderado, y el colegio, de la que surgen derechos que se incorporan al patrimonio del estudiante, encontrándose afectados por la arbitrariedad e ilegalidad del accionar



del Colegio recurrido y por las omisiones de la Superintendencia de Educación:

- a) Derecho de propiedad sobre la condición de alumno; y
- b) Derecho de propiedad sobre la progresión en los niveles, grados o cursos, de manera que, satisfechos que sean los requisitos impuestos por la preceptiva interna y la externa, se obtenga la promoción al grado superior y, así, sucesivamente.

Afirman que en el caso de los estudiantes en favor de quienes recurren, estas dos modalidades del derecho de propiedad incorporal a la educación, están siendo violentadas y amenazadas, puesto que se les está privando, producto de un acto arbitrario e ilegal, del derecho que les pertenece en orden a seguir estudiando en el mismo Colegio que, en lugar de cancelarles la matrícula para 2020, tiene la obligación de asegurarles su continuidad.

En la parte conclusiva, piden que esta Corte restablezca el imperio del derecho y disponga la obligación del Colegio Cervantino de matricular a los alumnos a cuyo favor recurren en sus respectivos niveles en el año académico 2020 y la obligación de la Superintendencia Regional de Educación de preocuparse y cerciorarse de que dichos estudiantes sean debidamente matriculados de conformidad a la normativa legal vigente, con expresa condenación en costas.

Posteriormente, en el folio 9, comparece doña Antonia Avalos Pezzuoli, Presidenta del Directorio y en representación de Fundación Educacional Cervantino de Copiapó, quien informando al tenor de lo requerido, afirma que el Colegio Cervantino no ha incumplido norma legal alguna ni ha actuado respecto de los recurrentes de modo arbitrario, limitándose a cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias, para la situación que involucra a los alumnos cuyos apoderados recurren.

Indica que en efecto, se ha actuado conforme al procedimiento aleatorio de asignación de vacantes comunicado al establecimiento mediante ORD N°318 del Ministerio de Educación, del 18 de abril de 2019, sobre Procedimiento aleatorio conforme a lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorios del decreto N°152, Ministerio de Educación.

Indica que la situación que se verifica en la especie obedece a que el colegio no podrá recibir el año 2020 a todos los alumnos que sean promovidos a algunos niveles superiores debido a limitaciones de capacidad e infraestructura, y para tal caso la autoridad ha reglado el procedimiento del que da cuenta el Ordinario N° 380 ya invocado, en los siguientes términos:





*"... el sostenedor cuando no pueda cumplir con la garantía de dar continuidad de estudios a sus alumnos en el nivel inmediatamente superior, deberá aplicar entre los estudiantes de dicha promoción un procedimiento aleatorio para asignar las vacantes que disponga, debiendo respetar los criterios de prioridad establecidos en el párrafo 1.3, del Título 11, del reglamento del Sistema de Admisión Escolar. Para ello, el sostenedor, deberá informar por escrito, antes del 31 de mayo del año en curso a la Secretaria Regional Ministerial de Educación, tal como lo especifica la Rex. Exenta N° 1177 que fija el Calendario de Admisión Escolar 2019, además deberá adjuntar una Declaración jurada ante notario, informando que el establecimiento por capacidad e infraestructura no podrá dar continuidad a todos sus estudiantes, y aplicará un procedimiento aleatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorios del Decreto N.° 152, de 2016, del Ministerio de Educación ...".*

Añade que para dar curso al proceso, la Fundación Educacional Cervantino de Copiapó, sostenedora del Colegio Cervantino de la misma comuna, presentó el 30 de mayo a la Secretaría Regional Ministerial de Educación Oficio N° 20 y declaración jurada, para aplicar el procedimiento aleatorio descrito en el ORD N°318 del Ministerio de Educación, cumplimiento con los plazos establecidos en el Calendario de Admisión Escolar de Resolución Exenta N°1177, del 22 de febrero de 2019.

Luego, durante la semana del 10 a 14 de junio se comunicó la decisión de aplicar el procedimiento aleatorio al Consejo Escolar, a las directivas de los cursos involucrados, a las cuales se les entregó un comunicado para distribuir, se envió una comunicación personalizada a cada alumno indicando el procedimiento, prioridades de asignación de vacantes, prioridad asignada a cada alumno, medio de apelación, se sostuvo reunión con las directivas de los centros de padres de los cursos afectados para resolver dudas.

Entre los días 17 y 20 de junio, se procedió a aplicar el procedimiento aleatorio, respetando los criterios de transparencia y publicidad, habiéndose publicado previamente las listas de prioridad, total de vacantes y se corrigió información errada.

Luego de publicados los resultados en la página web del colegio, el día 20 de junio se enviaron los resultados al encargado de admisión de la región.

Explica que el supuesto que motiva la aplicación del sistema aleatorio, es tan simple como que el total de estudiantes matriculados, que sean promovidos al curso de que se trate y que deseen expresamente continuar estudiando en el establecimiento, sea mayor



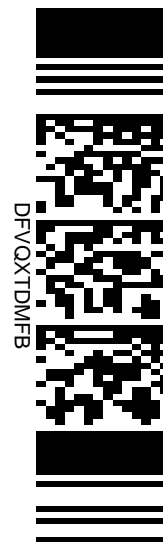
a la capacidad máxima autorizada de atención para el curso, situación en la que se encuentra el colegio Cervantino, dado que su capacidad máxima es de 1260 estudiantes distribuyéndose en una estructura de 3 cursos por nivel, de prekínder a 4° medio, lo que además redundaría en que espacios comunes como las salas, baños y canchas no dan abasto en caso de aumento de cursos, por lo que es urgente ajustar la estructura de curso a la infraestructura disponible y con recepción municipal.

Añade que aun cuando el colegio cuenta con otras edificaciones, éstas carecen de recepción municipal, de lo que ha tomado conocimiento esta Corte según consta de los autos Rol Contencioso Administrativo 6-2018, de manera que se encuentran legalmente impedidas de ser utilizadas, de manera que no es posible acoger al mismo número de alumnos que son promovidos a cursos superiores, y en atención a ello, estando previamente reglada por la autoridad el modo de proceder, es que se ha verificado el procedimiento en contra del cual se recurre.

Hace presente que los recurrentes hacen un examen de textos legales que a su juicio les permite distinguir entre alumnos nuevos, a quienes designan como "postulantes", y alumnos antiguos, a quienes definen como "estudiantes del establecimiento" distinción que es meramente interpretativa, ya que la ley ni las disposiciones reglamentarias lo hacen.

Luego, conforme a los antecedentes expuestos, dice que se puede concluir, primeramente, que la acción de protección ha sido opuesta en forma notoriamente extemporánea; en segundo lugar, que la actividad de su representada no ha podido ser de modo alguno arbitraria ni ilegal.

Finalmente, indica que descartando la autoridad educacional el derecho adquirido, desde que establece como hecho factible el que hayan menos vacantes que postulantes, y determinando un proceso selectivo aleatorio en parte -pues establece pautas que preseleccionan a algunos alumnos por parentesco, etc - es claro que no estamos frente a un derecho adquirido objeto de protección constitucional, no afectándose tampoco el derecho a la libre elección educacional, pues ha sido la autoridad la que lo ha diferenciado previamente en base a la fijación de los criterios selectivos del proceso aleatorio, lo que por otra parte excluye que se pudiera haber obrado agrediendo la igualdad ante la ley, pues los criterios de diverso trato han sido fijados por la autoridad, y el resto el proceso es aleatorio y tampoco se amenaza o afecta el debido proceso, pues el fijado por la autoridad educacional ha sido seguido al pie de la letra.



Hace presente que en autos sobre protección Rol N° 136/2019, por sentencia de fecha 12 de julio pasado, se rechazó una acción de protección fundada, en lo medular, en los mismos hechos y circunstancias del de autos.

Por su parte, en el folio 11, comparece el abogado don Jorge Luis Galleguillos Foix, actuando conforme mandato judicial, en nombre y representación de don Cristian O'Ryan Squella, Superintendente de Educación, solicitando el rechazo del recurso de protección deducido en contra de la Superintendencia de Educación/ Dirección Regional Atacama.

Como antecedentes preliminares, indica que, mediante Comprobante de Atención de Denuncia CAS-111847- Z2D2P4, interpuesta con fecha 18 de Junio de 2019, por doña Fabiola Mabel Garrido Pérez, quien en forma conjunta con otras cuatro apoderadas, individualizadas como María Saavedra Galleguillos, María José Báez Caviedes y Claudia Muñoz Palamara, comunican que *"el Colegio Cervantino informó a los alumnos y apoderados de Kinder y 1° básico que reduciría sus cupos para el año 2020 de 120 en cada nivel a 90 dejando así a unos 60 alumnos sin matrícula para el próximo año. Esto, basado en falta de infraestructura. El día 17 de junio se llevó a cabo la tómbola de selección para definir quienes se mantenían con su cupo y quienes debían buscar colegio el año 2020"*.

Indica que mediante ORD. 3DR N° 0317 de fecha 17 de junio de 2019, el Encargado de la Unidad de Comunicaciones y Denuncias de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación solicita a la Directora del Colegio Cervantino antecedentes, con el fin de obtener información sobre el hecho denunciado, anunciando también que se ha dado inicio de un procedimiento investigativo desformalizado, con el fin de concluir con una solución que constituya una mejora y aporte a la calidad de los procesos educativos.

Añade que, mediante ORD. N° 23/20.06.2019, la Directora del Colegio Cervantino de Copiapó, doña Daniela Quijada Ceballos, presentó la información referente al hecho denunciado, indicando, a modo de resumen, que el Colegio Cervantino de Copiapó aplicó un procedimiento aleatorio de asignación de vacantes amparándose en el ORD. N° 318 del Ministerio de Educación, conforme lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorio del Decreto N° 152 de 2016, reconociendo que no renovará la matrícula a algunos párvulos del actual kínder debido a limitaciones de capacidad e infraestructura.

Luego, mediante Memo N° 42 de fecha 03 de Julio de 2019, remitido por el Encargado de la Unidad de Comunicaciones y Denuncias al Encargado de la Unidad de Fiscalización, ambos de la



Dirección Regional de la Superintendencia de Educación, se emite un Informe Técnico, el cual concluye que procedería realizar una visita de fiscalización al Colegio Cervantino de Copiapó, con el fin de determinar si el hecho denunciado efectivamente podría infringir la normativa educacional.

Refiere que en ejercicio de la potestad fiscalizadora conferida por normativa educacional a la Superintendencia de Educación, la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación levantó, con fecha 05 de Julio de 2019, acta Denuncia Parvulario R.O. Sin Asistencia con Observaciones N° 190300220, especificando un hecho susceptible de iniciar un proceso administrativo, enunciándolo en los siguientes términos:

“CARGO UNO: HALLAZGO 74: ESTABLECIMIENTO VULNERA DERECHOS Y/O NO CUMPLE DEBERES PARA CON LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA.

SUSTENTO DE HALLAZGO N° 74.01: ESTABLECIMIENTO VULNERA DERECHOS Y/O NO CUMPLE DEBERES PARA CON LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Hecho constatado; Al revisar los antecedentes entregados por el establecimiento educacional, se constató la aplicación de proceso aleatorio (tómbola) para la reducción y selección de matrícula para el año escolar 2020, de los cursos de 2o Nivel de Transición y 1° años básicos, lo cual determinó que no se renovará la matrícula para el año escolar 2020 a la siguiente cantidad de alumnos:

- Para el 2° Nivel de Transición de una matrícula 2019 de 125 alumnos no se renovará matrícula a 35 alumnos
- Para el curso de 1° años básicos de una matrícula 2019 de 124 alumnos no se renovará matrícula para el año escolar 2020 a 34 alumnos.

Con lo mencionado y de acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico N° 18, emitido por la Unidad de Comunicaciones y Denuncias, de fecha 03 de Julio del 2019, el sostenedor no asegura la continuidad del servicio educativo para un total de 69 alumnos (datos obtenidos de la página web [www.coleaiocervantino.cl](http://www.coleaiocervantino.cl)) y ejecutando la no renovación de matrícula, sin contar con un procedimiento previamente establecido, reglado, con plazos razonables a favor del apoderado, en donde se debe permitir el realizar descargos y se debe considerar la posibilidad de solicitar la reconsideración de la medida, de acuerdo a lo señalado en la letra d) del artículo 6 del D.F.L. N° 2 de 1998.

Proceso de selección aleatoria (tómbola) fue realizado con fecha 17 de junio del 2019.



DFVQXTDMFB

Se adjunta nómina de alumnos a los cuales no se renovará la matrícula de los niveles mencionados y además se adjunta Informe Técnico N° 18 de la Unidad de Comunicaciones y Denuncias.”

Indica que posteriormente, con el fin de permitir la tramitación de un debido proceso, se dictó la Resolución Exenta N° 2019/PA/03/00212 fecha 08 de Julio de 2019, la cual ordenó la instrucción de un procedimiento administrativo al establecimiento educacional Colegio Cervantino, RBD 13188-1, por una presunta contravención a la normativa educacional y designó fiscal investigador, y el día 09 de Julio de 2019, se dictó el acto administrativo que Formula Cargo N° 0105, describiendo el hecho que sería objeto de investigación, especificando la normativa educacional que se estima infringida y el tipo infraccional que se adecúa a la conducta imputada, notificándola mediante correo electrónico remitido con fecha 09.07.2019.

Añade que la entidad sostenedora, dentro de la etapa procesal pertinente, presentó descargos para su defensa, mediante OF. S-0029 de fecha 15 de julio de 2019, incorporando antecedentes como medios de prueba, los cuales consistieron en:

-Copia de ORD. N° 000380 de fecha 18.04.2019, dictado por Secretaria Regional Ministerial de Educación Región Atacama, sobre Procedimiento aleatorio regulado en Decreto 152 de 2016 del Ministerio de Educación. -Copia de ORD. N° 000581 de fecha 14.05.2018, dictado por Secretaría Regional Ministerial de Educación Región Atacama, sobre Reglamento de Admisión Escolar.

-Copia de ORD. N° 000582 de fecha 14.05.2018, dictado por Secretaría Regional Ministerial de Educación Región Atacama, sobre Reglamento de Admisión Escolar.

- Cadena de correos electrónicos entre la representante legal de la entidad sostenedora del Colegio Cervantino y don Sebastián Muñoz Avendaño de fecha 12 de julio, 02 de agosto y 09 de agosto, todos del año 2018. -Copia de OF. S-20 de fecha 30.05.2019 remitido por representante legal de Fundación Educacional Cervantino de Copiapó a Secretaría Regional Ministerial de Educación Región Atacama sobre procedimiento aleatorio a realizar en Colegio Cervantino.

-Copia de declaración jurada formulada por doña Antonia Avalos Pezzuoli en su calidad de representante legal de Fundación Educacional Cervantino de Copiapó.

-Copia de comunicado de Procedimiento Aleatorio de 1° básico emitido por Colegio Cervantino de Copiapó de fecha 12 de junio de 2019.



-Copia de comunicado de Procedimiento Aleatorio de Kinder 2019 emitido por el Colegio Cervantino de Copiapó de fecha 12 de junio de 2019.

-Copia de Informe Procedimiento Aleatorio de 1° básico 2019 emitido por Colegio Cervantino de Copiapó de fecha 13 de junio de 2019.

-Copia de Informe Procedimiento Aleatorio Kinder 2019 emitido por Colegio Cervantino de Copiapó de fecha 12 de junio de 2019.

-Imagen de red social Facebook del Colegio Cervantino a través de la cual difunden el procedimiento aleatorio para seleccionar a estudiantes de Kinder y 1° básico.

-Copia de formulario de documento denominado resultados de procedimiento aleatorio Kinder y 1° básico de fecha 20.06.2019 del Colegio Cervantino de Copiapó.

-Copia de OF. D-24 de fecha 21.06.2019 sobre Informe Resultados procedimiento aleatorio curso Kinder y 1° básico en Colegio Cervantino de Copiapó, adjuntando listado de estudiantes.

-Set de tres fotografías de proceso aleatorio con tómbola realizado en Colegio Cervantino de Copiapó.

Refiere que atendido los antecedentes acumulados, el fiscal examinó los medios de prueba aportados por sostenedora, los ponderó y emitió su propuesta a la Directora Regional, conforme Informe de fecha 03 de Diciembre de 2019, proponiendo aplicar la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales a la entidad sostenedora, todo según consta en Resolución Exenta N° 2019/PA/03/00358 de fecha 04 de Diciembre de 2019, la cual fue notificada por correo electrónico remitido con fecha 05 de diciembre de 2019 a la representante legal de la entidad sostenedora, estando a la fecha del informe pendiente el plazo para recurrir, por lo que la decisión de aquel caso no se encuentra ejecutoriada.

Refiriéndose a la imputación relativa a lo que se denomina *omisión injustificada e injustificable de la Superintendencia de Educación*, indica que según lo relatado en párrafos anteriores, desde que ingresó a tramitación la Denuncia en contra del Colegio Cervantino, la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación dictó actos administrativos eficaces, ajustados a derecho y fundamentados, que dieron impulso al proceso respectivo, actuando según las normas que fijan el procedimiento especial regulado en los artículos 66 a 86 de la Ley N° 20.529 de 2011 del Ministerio de Educación que Establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la calidad de la educación y, en este sentido, realizó gestiones administrativas conducentes al avance del procedimiento, pues



progresó en las distintas unidades que componen la Dirección Regional, emitiendo su opinión los profesionales de cada área de intervención, ejecutando en propiedad la facultad fiscalizadora y sancionadora y, según lo manifestado, el proceso en esta etapa no excedió de cinco meses, pudiendo el sostenedor recurrir en contra de la decisión adoptada por la Dirección Regional, pues cuenta con esa opción.

Hace presente que el ejercicio de las facultades por parte de la Superintendencia de Educación, por mandato del artículo 6° de la Constitución Política de la República, debe ajustarse al marco que el ordenamiento jurídico establece y lógicamente a las potestades que la ley reguló al momento de crear la institucionalidad correspondiente, en la especie, conforme la órbita de atribuciones que especialmente los artículos 48 y 49 de la Ley N° 20.529 fijan para estos efectos.

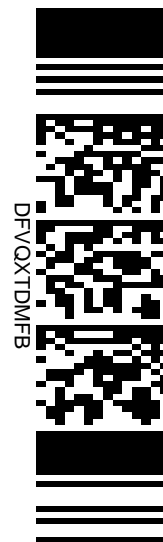
De esta manera –prosigue–, las expectativas de un usuario que presenta un reclamo o denuncia ante la Superintendencia deben adecuarse a aquello que el servicio puede hacer, ejecutar o disponer.

Luego, en el caso sometido a su conocimiento, se recibió a tramitación la denuncia, se ejerció la potestad fiscalizadora, se instruyó un proceso administrativo apegado a la normativa en términos investigativos, y se estimó concurrían elementos fundantes para considerar la existencia de una infracción a la normativa educacional, aplicando una sanción que la ley prescribe, respetándose las normas de un justo y racional proceso.

En esta misma línea de razonamiento, indica que la Dirección Regional de la Superintendencia carece de la atribución, facultad o mandato que permita reincorporar a un estudiante a quien se le ha cancelado o no renovado la matrícula, estando inhibido de ordenar a una entidad sostenedora la implementación de determinado proceso de admisión para el ingreso a un establecimiento educacional, pues tal procedimiento se encuentra establecido en la ley.

Explica que si bien la Superintendencia puede calificar una conducta atribuible a una entidad sostenedora como configurativa de una infracción a la ley, le está vedado imponer al sujeto objeto de la medida sancionadora la ejecución de una actividad o acción que no encuentre amparo en el ordenamiento.

Así, refiere que, por ejemplo, la Superintendencia puede declarar que un procedimiento tramitado por un establecimiento educacional con reconocimiento oficial, según las normas de su Reglamento de Convivencia escolar, al aplicar una medida disciplinaria extrema como lo es la expulsión, cancelación o no renovación de matrícula a determinado estudiante, omitió acatar las formalidades legales que la



ley exige, pero en caso alguno podría ese servicio disponer o mandar al sostenedor de esa unidad educativa que le renueve la matrícula al estudiante, pues el procedimiento legal que regula la materia no enuncia esa facultad.

En consecuencia –continúa-, el hacer o dejar de hacer, esto es, el actuar o la omisión que pudiere imputarse a un órgano o servicio de la administración, debe enfocarse necesariamente en las facultades y potestades que la ley contempla al momento de la creación de aquel, no pudiendo colocar como carga de la administración una situación que esta fuera de su competencia.

Luego se refiere a la acusación de dilación excesiva por parte de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación y señala que, a su entender, el tiempo de duración del proceso se ajusta a la normativa especial que les rige como también a la normativa general que regula los actos de la Administración del Estado, de manera que no hay una omisión ilegal ni menos una falta de servicio, sin que siquiera exista un actuar indolente ni indiferente respecto del hecho denunciado, sino por el contrario, se procuró actuar con la mayor diligencia posible.

De otro lado, refiere que la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación entregó a la usuaria denunciante información sobre los hitos más relevantes del caso, remitiendo una profesional funcionaría de la Unidad de Comunicaciones y Denuncia, al correo electrónico proporcionado por esta, el estado de avance, pudiendo apreciar -según la documentación que acompaña-, que la recurrente fue informada de la derivación del caso para la visita de fiscalización, luego de la etapa de formulación de cargos y por último, del momento que se resolvió el proceso administrativo, e igualmente la usuaria y recurrente siempre tuvo la opción de consultar, averiguar y requerir información, sea mediante llamado telefónico o concurriendo presencialmente al organismo, siendo también su responsabilidad informarse acerca de las actuaciones de la Dirección Regional.

Añade que naturalmente, durante el último trimestre de este año, hechos públicos y notorios motivados por la contingencia nacional ocasionaron retrasos o impedimentos en la atención de público en numerosos servicios públicos, pero tal circunstancia resulta ajena a su voluntad.

Asimismo, dice que resulta también razonable que la etapa de ponderación de antecedentes y examen de los medios de prueba pueda tardar un tiempo prudente, pero tal "retraso" bajo ningún aspecto constituye un retraso ilegal o injustificado.





Luego, argumenta en torno a la ausencia de una acción u omisión que provoque una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de garantías constitucionales de los recurrentes.

Reitera que el objeto del proceso administrativo tramitado ante la Dirección Regional de la Superintendencia decía relación con la correcta o indebida aplicación de las normas legales que regulan el proceso de admisión y particularmente, de las circunstancias que justifican un procedimiento excepcionalísimo en aquellos casos que no sea posible ajustar la estructura de cursos, con ocasión de problemas de infraestructura que pudiere presentar el local escolar.

Luego, indica que si bien el principio general que recae en las entidades sostenedoras de establecimientos con reconocimiento oficial es garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo que brindan a sus estudiantes, igualmente se regula la opción de acudir a un procedimiento aleatorio de elección de estudiantes cuando la cantidad de cursos y capacidad sea inferior a la matrícula existente.

Por tanto, considera no resulta imputable a la Superintendencia haber actuado u omitido un deber de hacer, vulnerando las garantías constitucionales invocadas.

Más adelante, a petición de esta Corte, informa la Superintendencia de Educación que la sanción impuesta por dicha entidad a la sostenedora del Colegio Cervantino no se encuentra ejecutoriada, por existir impugnación pendiente de resolver.

Con fecha 19 de febrero del presente año se procedió a la vista de la acción de protección, compareciendo solamente por la recurrida, Superintendencia de Educación, el señor abogado don Jorge Luis Galleguillos Foix, quedando la causa en estudio conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales, y posteriormente, en acuerdo.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1º) Que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de medidas de carácter urgente, tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios.

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado, que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de emergencia



consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a los recurrentes.

2º) Que como es unánimemente aceptado, requiere para su procedencia, la concurrencia simultánea de un conjunto de requisitos, a saber, la existencia de un acto o una omisión ilegal y arbitraria, que dicho acto viole, perturbe o amenace garantías que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas; y finalmente, que quién lo interpone se encuentre ejerciendo un derecho indubitado y que la acción constitucional se dirija en contra de quién ha causado la conculcación de un derecho garantizado por nuestra Carta Fundamental, dentro del plazo señalado por el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema.

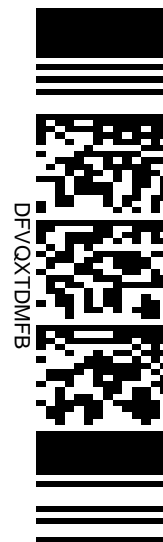
3º) Que, en primer lugar, es deber de esta Corte, revisar la regularidad formal del procedimiento, puesto que si se advierte alguna anomalía en lo tocante a dicho aspecto, carece de sentido el análisis de la materia de fondo que se pretende ventilar mediante la presente acción cautelar.

En el presente caso, por lo demás, se planteó de modo expreso por la recurrida, el problema de la extemporaneidad del recurso.

4º) Que en esta línea, resulta necesario señalar que la norma aplicable al cómputo del plazo para interponer el recurso de protección, destinado a hacer cesar los actos ilegales y arbitrarios, es el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de los recursos de Protección, que en su numeral 1º establece:

*“El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”.*

5º) Que una correcta interpretación de esta disposición, atendido especialmente su tenor literal, conduce a la conclusión de que ésta es la norma de aplicación general, es decir, aquella que habrá de



aplicarse siempre que aparezca de los antecedentes del recurso que el agraviado tuvo noticias o conocimiento cierto de los hechos motejados de ilegales y arbitrarios, certeza que requiere al menos el establecimiento de una fecha cierta y determinada en que se conocieron esos hechos, es decir, los mismos que habrían luego de servir como causa del recurso.

6°) Que en la especie la acción de cautela de derechos constitucionales fue deducida por doña Pía Rojas Castillo, apoderada de la menor Antonia Sierra Rojas; doña Nolvía Portilla García, apoderada de la menor Emilia Mercado Portilla; doña Sandra Verón Guerra, apoderada de la menor Maite Casas Muñoz; doña Sandra Buguño Ibarbe, apoderada de la menor Valentina Galleguillos Buguño; doña Carla Vargas Valdés, apoderada de la menor Javiera Figueroa Vargas; doña Constanza Morales Brizuela, apoderada del menor Máximo Morán Morales; doña Susana Pérez Herrero, apoderada de la menor Victoria Cortés Sandoval; y, doña Daniela Sandoval Torres, apoderada de la menor Victoria Cortés Sandoval, por sí y representando a los menores indicados; y, además, comparecen en nombre de doña María Saavedra Galleguillos, apoderada de la menor Emilia Muñoz Saavedra; doña Jessica Silva Godoy, apoderada de la menor Mical Isabella Llano Silva; doña María José Báez Caviedes, apoderada de la menor Isabella Cortés Báez; doña Fabiola Garrido Pérez, apoderada de la menor Amanda Campusano Garrido; doña Claudia Muñoz Palamara, apoderada del menor Francisco Marchant Muñoz; y, de doña Valeria Araya Barraza, apoderada del menor Agustín Godoy Araya; en contra de la Fundación Educacional Cervantino de Copiapó, entidad educacional particular subvencionada, representada por su Directora señora Daniela Quijada Ceballos, y en contra de la Superintendencia Regional de Educación de Atacama, representada por su Directora Regional doña Marggie Muñoz, por la grave y flagrante vulneración, perturbación y privación de la garantía constitucional que asegura a todas las personas la igualdad ante la ley prohibiendo establecer diferencias arbitrarias, en los términos contemplados en el artículo 19 N° 2, de la Constitución Política de la República como, asimismo, el derecho de propiedad contemplado en el artículo 19 N° 24 de la misma Carta fundamental, siendo el objetivo proteger el legítimo ejercicio de los derechos o garantías constitucionales enunciados de sus hijos, hijas y de todos los estudiantes matriculados en favor de quienes recurren, y piden que, en definitiva, se acoja el presente recurso, disponiendo la obligación del Colegio Cervantino de matricularlos en sus respectivos niveles en el año académico 2020 y la obligación de la Superintendencia Regional



de Educación de preocuparse y cerciorarse de que los estudiantes por los cuales se recurre sean debidamente matriculados de conformidad a la normativa legal vigente.

7°) Que de lo que se relacionó latamente en la parte expositiva de esta sentencia y de lo que brevemente se ha tratado hasta aquí, se puede constatar que el presente recurso de protección es extemporáneo.

En efecto, se desprende del propio tenor del libelo cautelar, en su exposición de los hechos, como asimismo, de los informes de las recurridas a las cuales se les atribuye el actuar arbitrario e ilegal, que el acto que habría causado agravio a los recurrentes fue conocido por éstos en el mes de junio de 2019, al sostener expresa y claramente lo siguiente:

*“Que con fecha 12 de junio de 2019, la Dirección del Colegio Cervantino, a través de la Directora del establecimiento, Sra. Daniela Quijada Ceballos, y la encargada de admisión, Sra. Antonia Avalos, remitió a los apoderados, una comunicación, a través de las directivas de los niveles Kinder y 1° básico, que denominó “Informa Procedimiento Aleatorio Kinder 2019”; el cual fue remitido en el mismo formato a todos los recurrentes”.*

Acto seguido, los actores refieren que el sorteo respectivo se materializaría el día 17 de junio del año pasado, siendo informados los resultados con fecha 20 de junio de ese mismo año, información que fue corroborada por las recurridas y que da cuenta que el acto que fue denunciado como arbitrario e ilegal data desde esta última fecha.

Así las cosas, conforme a los antecedentes previamente señalados, se debe entender que a lo menos desde el 12 de junio de 2019, esto es, desde la fecha en que se les comunicó la decisión adoptada por parte del Colegio Cervantino, los recurrentes ya tenían noticia o conocimiento cierto de aquello que estiman que les agravia, esto es, de su participación en su sistema aleatorio de tómbola que podría determinar su exclusión del establecimiento educacional recurrido, por lo que el plazo de treinta días que tenían los afectados para interponer el correspondiente recurso de protección conforme al Auto Acordado que regula esta materia, se encuentra excesivamente vencido al día 5 de diciembre último, fecha en que se interpone la presente acción.

8°) Que, cabe adicionar a lo manifestado hasta el momento que, el plazo para recurrir de protección esta precisamente determinado en el Auto Acordado y tiene un carácter objetivo, sin que pueda quedar al arbitrio de las partes, como lo ocurrido en el actual caso, en que en lugar de presentar los recurrentes ya indicados la acción al enterarse



del acto agravante, dejaron transcurrir el tiempo sin hacerlo, decisión errónea pues permitió que el plazo pertinente se extinguiera, por lo que estimarlo de otra manera llevaría a dejar entregado a los particulares o recurrentes la posibilidad de determinar dicho término, lo que resulta inapropiado por todo lo señalado, esto es, su naturaleza objetiva, lo que posibilita que haya certeza jurídica en cuanto a las fechas pertinentes.

9º) Que, a mayor abundamiento, se debe tener en consideración que, además, consta que estos mismos hechos fueron denunciados a la Superintendencia de Educación por doña Fabiola Mabel Garrido Pérez y otras cuatro apoderadas, con fecha 18 de junio de 2019, procediéndose a instruir un proceso administrativo, el cual se concluyó sancionando al Colegio Cervantino, con fecha 4 de diciembre último, con una multa de cincuenta unidades tributarias mensuales.

Así las cosas, conforme a este último antecedente, resulta evidente que los recurrentes al día 18 de junio pasado ya tenían conocimiento del acto que reclaman como ilegal o arbitrario por parte de la Fundación Educacional Cervantino de Copiapó, por lo que al 5 de diciembre de 2019, el plazo de treinta días para interponer el presente recurso ya se encontraba extinguido.

De igual forma, aparece como importante señalar en este sentido que la Superintendencia de Educación carecía de las facultades que se pretendía atribuirle por parte de las recurrentes, en el sentido que obligar al establecimiento educacional Cervantino a reintegrar a los alumnos a los cuales no se les renovarían las matrículas, pero, sin perjuicio de ello, llevó a cabo el procedimiento administrativo sancionatorio respectivo, el cual terminó, como ya se dijo, aplicando una multa al colegio, la cual actualmente se encuentra en proceso de impugnación, por lo que, en definitiva, esta institución actuó dentro del marco legal que se encuentra facultado, por lo que tampoco se puede considerar que haya existido un actuar arbitrario e ilegal de su parte.

10º) Que por las consideraciones precedentes, habrá de rechazarse el recurso de protección en análisis, no emitiéndose un pronunciamiento sobre el fondo de este.

Y visto además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por doña Pía Rojas Castillo, apoderada de la menor Antonia Sierra Rojas; doña Nolvía Portilla García, apoderada de la menor Emilia Mercado Portilla; doña Sandra Verón Guerra, apoderada de la menor Maite Casas Muñoz; doña Sandra Bugueño Ibarbe, apoderada de la menor Valentina Galleguillos Bugueño; doña



Carla Vargas Valdés, apoderada de la menor Javiera Figueroa Vargas; doña Constanza Morales Brizuela, apoderada del menor Máximo Morán Morales; doña Susana Pérez Herrero, apoderada de la menor Victoria Cortés Sandoval; y, doña Daniela Sandoval Torres, apoderada de la menor Victoria Cortés Sandoval, por sí y representando a los menores indicados; y, además, en nombre de doña María Saavedra Galleguillos, apoderada de la menor Emilia Muñoz Saavedra; doña Jessica Silva Godoy, apoderada de la menor Mical Isabella Llano Silva; doña María José Báez Caviedes, apoderada de la menor Isabella Cortés Báez; doña Fabiola Garrido Pérez, apoderada de la menor Amanda Campusano Garrido; doña Claudia Muñoz Palamara, apoderada del menor Francisco Marchant Muñoz; y, de doña Valeria Araya Barraza, apoderada del menor Agustín Godoy Araya; el cual fuera deducido en contra de la Fundación Educacional Cervantino de Copiapó y de la Superintendencia Regional de Educación de Atacama.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del Ministro Suplente señor Rodrigo Cid Mora.

Rol Corte Protección N° 424-2019.-

En Copiapó, a cinco de marzo de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.





DFVQXTDMFB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministra Presidente Aida Ines Osses H., Ministro Francisco Sandoval Q., y Ministro (S) Rodrigo Cid M. No firma el señor Cid, no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo, por haber cesado la suplencia en esta ltma Corte. Copiapo, cinco de marzo de dos mil veinte.

En Copiapo, a cinco de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>